

OEA/Ser.L/V/II.168
Doc. 44
4 mayo 2018
Original: español

INFORME No. 34/18
PETICIÓN 1018-07
INFORME DE ADMISIBILIDAD

GUILLERMO JUAN TISCORNIA Y FAMILIA
ARGENTINA

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2125 celebrada el 4 de mayo de 2018.
168 período extraordinario de sesiones.

Citar como: CIDH, Informe No. 34/18. Admisibilidad. Guillermo Juan Tiscornia y Familia.
Argentina. 4 de mayo de 2018.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Guillermo Juan Tiscornia y Carlos A. Cony Fernández Madero
Presunta víctima:	Guillermo Juan Tiscornia y Familia ¹
Estado denunciado:	Argentina
Derechos invocados:	Artículos 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ² , en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); artículo XIV (derecho al trabajo y a una justa retribución) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ³ ; y otros tratados internacionales ⁴

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁵

Presentación de la petición:	9 de agosto de 2007
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	29 de febrero de 2008; 11 de marzo de 2008; 22 de octubre de 2008; 3 de febrero de 2009; 21 de agosto de 2009; 4 de septiembre de 2009; 10 de octubre de 2011; 11 de octubre de 2011; 11 de abril de 2012 y 24 de mayo de 2012
Notificación de la petición al Estado:	5 de marzo de 2014
Primera respuesta del Estado:	8 de agosto de 2014
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	22 de octubre de 2014; 2 de febrero de 2016; 7 de noviembre de 2016; 29 de marzo de 2017 y 5 de mayo de 2017
Observaciones adicionales del Estado:	13 de febrero de 2015; 23 de enero de 2017; 30 de mayo de 2017 y 17 de julio de 2017

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 5 de septiembre de 1984)

¹ El grupo familiar del Sr. Tiscornia está conformado por: María Dolores Rentarías Arredondo de Tiscornia (esposa), Matías Guillermo Tiscornia, María Dolores Tiscornia y Sofía María Tiscornia (hijos).

² En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

³ En adelante "la Declaración Americana" o "la Declaración".

⁴ Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

⁵ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y el artículo XIV (derecho al trabajo y a una justa retribución) de la Declaración Americana
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, el 30 de junio de 2009
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. La parte peticionaria alega que el Estado argentino es internacionalmente responsable por la ilegal y arbitraria destitución de Guillermo Juan Tiscornia, Juez Nacional del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico N°7 de la Capital Federal (en adelante “la presunta víctima”, “el peticionario” o “el Sr. Tiscornia”), por medio de un proceso de *jury* cuyo Jurado de Enjuiciamiento habría tenido una composición decidida por el Poder Ejecutivo. Asimismo, aduce que dicha destitución se dio en el marco de un concurso público del que habría sido excluido como consecuencia de su enemistad con altos funcionarios del gobierno, iniciándosele a su vez un proceso de destitución en su contra. Por lo tanto, el Sr. Tiscornia solicita la restitución a su cargo; la indemnización en concepto de las remuneraciones que debió haber percibido de haber continuado en su cargo, con el consecuente reconocimiento de sus aportes jubilatorios; y el reintegro a la Obra Social del Poder Judicial.

2. El Sr. Tiscornia formó parte del Concurso Público Abierto N° 168 para ocupar una vacante de las dos disponibles en el Tribunal Oral Nacional en lo Penal Económico N° 3 de la Capital Federal, obteniendo el quinto puesto en el orden de mérito. Sin embargo, el 17 de mayo de 2007 se lo excluyó de dicho orden mediante Resolución N° 246/07 de la Comisión de Selección de Magistrados del Consejo de la Magistratura, por encontrarse una denuncia en su contra ante la Comisión de Acusación y Disciplina de dicho consejo. El peticionario alega que este pedido formal de exclusión fue presentado por una diputada, que a su vez formaba parte de la propia Comisión de Acusación y Disciplina; y que habría tomado esta medida en su contra como represalia por las investigaciones que él como juez estaba adelantando contra la entonces Ministra de Defensa en una causa por tráfico de armas.

3. En este contexto, la denuncia iniciada contra el peticionario ante la Comisión de Acusación y Disciplina se sustentaba en una investigación penal en la que aún no se había dictado auto de procesamiento firme, y que, por lo tanto, no constituía causal de exclusión del concurso, de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación. Dicha denuncia había sido presentada el 2 de marzo de 2006 por el grupo comercial CODERE, investigado por el juez Tiscornia por contrabando; y en ella se alegaba que éste les había pedido dinero a cambio de sobreseerlos. El peticionario subraya que al momento del concurso y luego del juicio de destitución, el referido proceso seguido contra él por cohecho continuaba en estado de mera denuncia. Proceso éste del que resultó absuelto en todas las instancias, hasta su absolución final y definitiva por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en diciembre de 2015.

4. Así, el 21 de mayo de 2007, el peticionario interpuso un recurso de amparo ante el Consejo de la Magistratura contra la decisión de exclusión del orden de mérito de la Comisión de Selección, a efectos de que se declare su nulidad absoluta y se le reintegre al orden de mérito respectivo. Sin embargo, este recurso no fue considerado por el Consejo de la Magistratura, ya que al momento de evaluarlo se produjo la elevación a *jury* de enjuiciamiento que derivó en su ulterior destitución.

5. El Sr. Tiscornia fue destituido de su cargo el 19 de diciembre de 2007 por resolución del Jurado de Enjuiciamiento del Consejo de la Magistratura, institución que había cambiado su composición a consecuencia de Ley 26.080 del 24 de febrero de 2006, la cual reestructuró la conformación del consejo y de las mayorías necesarias para tomar decisiones, alegadamente con el objetivo de favorecer los intereses del partido de gobierno. Por otra parte, aduce que en el proceso ante el Jurado de Enjuiciamiento se vulneraron sus garantías procesales, porque no se le permitió ser defendido por su abogado de confianza; se rechazó la solicitud de diferir la audiencia de debate por compromisos previamente asumidos en la fecha estipulada; se le asignó un defensor oficial con poco tiempo de antelación al debate –lo que le habría impedido preparar adecuadamente su defensa–; y se le denegaron las pruebas de descargo solicitadas por él y su defensor oficial.

6. Ante dicha resolución de remoción, el Sr. Tiscornia presentó un recurso extraordinario federal el 7 de febrero de 2008, ante el propio Jurado de Enjuiciamiento, alegando que su destitución fue decidida en una única instancia por este cuerpo; y que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante “la CSJN”) declaró justiciables las destituciones de magistrados en una sola instancia en los que se considere violado gravemente el debido proceso legal, como habría ocurrido en su caso. Además planteó que la decisión que lo destituyó fue arbitraria, al habersele denegado sistemáticamente los pedidos de producción de medidas de prueba sin fundamento alguno, conculcando su garantía de defensa en juicio y debido proceso. El 27 de febrero de 2008 el Jurado de Enjuiciamiento denegó el recurso extraordinario presentado por el peticionario, por considerar que el mismo carecía de fundamentación para acreditar la relación directa entre la materia del juicio y la cuestión federal planteada.

7. Contra esta decisión el peticionario interpuso el 6 de marzo de 2008 un recurso extraordinario de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, insistiendo en la competencia de este máximo tribunal para revisar violaciones al debido proceso en sentencias de remoción de magistrados. Finalmente, la CSJN denegó este recurso el 30 de junio de 2009, considerando que, según el artículo 115 de Constitución Nacional, las decisiones del Jurado de Enjuiciamiento no son recurribles, sin perjuicio de que en algunos casos ciertas violaciones al debido proceso sí puedan ser revisadas en esa instancia. Y concluyó que el Sr. Tiscornia no probó la existencia de violaciones al debido proceso susceptibles de revisión federal.

8. Por otra parte, alega que tras su destitución la Obra Social del Poder Judicial de la Nación (en adelante “la OSPJN”) determinó de hecho cesar su vinculación como afiliado y la de toda su familia (esposa y tres hijos menores de edad). Ante esta situación envió dos solicitudes a la administración de la obra social el 12 de febrero y 17 de marzo de 2008. Al no obtener respuesta, interpuso una acción de amparo el 31 de marzo de 2008 ante el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial N° 7 de la Capital Federal, solicitando *inter alia* que no podía excluirse a él y a su familia del sistema de protección de salud de la obra social mientras se encontrasen recursos pendientes de resolución en el proceso de destitución; y que se dicte una medida de no innovar, con el fin de mantener dicha cobertura hasta la resolución de ese recurso de amparo. No obstante, mediante resolución del 18 de abril de 2008 la OSPJN determinó su remoción, y el Juzgado N° 7 denegó la medida de no innovar por no considerar que la exclusión del peticionario de la obra social violase garantías constitucionales, ni haber acreditado verosimilitud en el derecho ni peligro en la demora.

9. El 24 de abril de 2008 el Sr. Tiscornia apeló la resolución denegatoria del Juzgado N° 7 conjuntamente con la de la Obra Social que lo excluyó a él y su familia de su cobertura de salud, alegando que la sentencia de destitución del Poder Judicial dictada por el Jurado de Enjuiciamiento todavía no se encontraba firme, ya que estaba pendiente el recurso de queja; y solicitando una nueva medida de no innovar. Sin embargo, el 17 de julio de 2008, la Sala III de la Cámara Nacional Civil y Comercial Federal confirmó la denegatoria de la medida de no innovar solicitada, por cuanto la presunta víctima no habría acreditado en la causa que el acto por el que se le prohibió continuar como afiliado de la OSPJN fuera manifiestamente arbitrario o ilegal. Contra esta resolución el peticionario interpuso un recurso extraordinario federal el 11 de

agosto de 2008, el cual la Sala III admitió a trámite el 18 de septiembre de 2008, específicamente con respecto a sus planteamientos de índole federal (alegada vulneración de tratados internacionales de derechos humanos).

10. En este contexto, el peticionario aduce ante la CIDH que ha sido víctima de una persecución política que dio como resultado su arbitraria destitución como juez federal, su difamación en los medios de comunicación, y que incluso trascendió a su familia que se vio privada de la cobertura de salud de la que él era titular por parte de la OSPJN. Denuncia que estos actos de retaliación serían la consecuencia directa de su labor como juez en la investigación de graves hechos de corrupción en los que estaban involucrados altos funcionarios del gobierno.

11. Finalmente, alega que en virtud del artículo 60 de la Constitución Nacional la remoción de un magistrado tiene como consecuencia directa su inhabilitación a perpetuidad para ejercer cargos o funciones públicas, por lo que considera que la sanción que el mencionado artículo prevé es equiparable a la misma que el Código Penal establece para los delitos contra la administración pública, dándole, por tanto, la finalidad de castigo penal y no de mera sanción administrativa. Arguye que esta equiparación de penas iguala al juicio político con un proceso penal. Asimismo, cuestiona la naturaleza del Jurado de Enjuiciamiento dispuesto por la nueva Ley 26.080 de 2006, ya que con la reforma de representatividades de los distintos estamentos hay un predominio político sobre el judicial y académico, correspondiendo el proceso a una especie de juicio político y no un *jury* de enjuiciamiento, como se dispuso originalmente en la reforma constitucional de 1994, de manera que el equilibrio o pluralidad de secciones de representación exigidos por el artículo 114 de la Constitución Nacional para la integración del Consejo de la Magistratura se ve desnaturalizado por medio de la reforma introducida por la Ley 26.080.

12. Por su parte, el Estado argentino alega que el Sr. Tiscornia tuvo la posibilidad de recurrir el pronunciamiento del Jurado de Enjuiciamiento ante la Corte Suprema de Justicia y plantear la presunta violación a sus garantías procesales, las que, a juicio del Estado, fueron tratadas exhaustivamente por este máximo tribunal. Por tanto, la alegada ausencia de recurso contra la decisión del *jury* carece de sustento al haberse atendido el recurso de queja por el máximo tribunal del país.

13. En cuanto al alegato del peticionario sobre la finalidad de castigo de la inhabilitación perpetua para ejercer cargos públicos, el Estado subraya que esta disposición no es más que una consecuencia lógica de la separación del magistrado de su cargo por la gravedad de los motivos que originaron dicha medida. De otro modo podría reincorporarse a un magistrado que hubiese incurrido en faltas graves nuevamente en un cargo judicial. Por otra parte, en lo atinente al juicio político en Argentina, señala que es un procedimiento que tiene como finalidad separar del cargo a ciertos funcionarios públicos y magistrados por mal desempeño o la comisión de determinados delitos, que en el caso de jueces de instancias inferiores, como el caso del peticionario, el proceso previsto es diferente al juicio político, consagrándose la inamovilidad de los magistrados mientras dure su buena conducta, previendo su remoción por causales expresas dispuestas en el art. 53 de la Constitución Nacional, por parte de un Jurado de Enjuiciamiento con la finalidad de separar del cargo a un magistrado que incurra en mal desempeño de su función para la protección de los intereses públicos y no para castigo del mismo.

14. El Estado alega además, que el proceso de enjuiciamiento y remoción de los magistrados judiciales fue inicialmente considerado una cuestión política no justiciable, situación que ha cambiado con el tiempo, ya que actualmente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido el precedente del caso "Nicosia", según el cual las decisiones del Senado en el marco de un juicio político son cuestionables por la CSJN cuando se viole manifiestamente el derecho de defensa del funcionario o las garantías básicas del debido proceso.

15. Por otra parte, el Estado aduce que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo declaró la inconstitucionalidad de la Ley 26.080 en noviembre de 2015, como resultado de un proceso iniciado por el Colegio de Abogados de la Capital Federal, por lo tanto, el Estado señala que el Sr. Tiscornia tuvo la oportunidad de denunciarla en el recurso extraordinario interpuesto por él y en el posterior recurso de queja resuelto finalmente por la CSJN, lo que en principio habría significado la

nulidad de su proceso de destitución. Pero que, al no hacerlo, no puede pretender presentar en la instancia internacional un nuevo hecho del cual el Estado no tuvo conocimiento oportunamente en la sustanciación del proceso interno.

16. Finalmente, el Estado invoca la doctrina de la cuarta instancia, según la cual la CIDH no puede revisar las sentencias dictadas por los tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y aplicando las debidas garantías judiciales, a menos que se considere vulnerado algún derecho establecido por la Convención Americana, cuestión que, a su juicio, no se configura en el presente caso. Por último, cuestiona la admisibilidad de la petición sobre la base de que la misma le fue trasladada por la CIDH siete años después de su presentación por parte del peticionario.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

17. Con relación al agotamiento de los recursos judiciales internos planteados por el peticionario con respecto a su destitución como Juez Nacional del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico N°7 de la Capital Federal como resultado de un proceso de *jury* o de Jurado de Enjuiciamiento, la Comisión Interamericana considera que éste agotó todas las instancias judiciales disponibles a nivel interno, incluida la vía extraordinaria, cuya decisión final fue adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 30 de junio de 2009. El Estado por su parte no alega la falta de agotamiento de los recursos internos, sino que cuestiona el hecho de que el peticionario no haya planteado la inconstitucionalidad de la Ley 26.080 en sus recursos extraordinarios. A este respecto, la Comisión observa que la Corte Suprema de Justicia rechazó el recurso extraordinario de queja planteado por el peticionario tomando en cuenta el carácter definitivo de las decisiones del Jurado de Enjuiciamiento, sobre la base de la propia Constitución Nacional. Por lo tanto, la Comisión considera que independientemente de la posibilidad hipotética planteada por el Estado, el Sr. Tiscornia agotó efectivamente los recursos judiciales disponibles en los términos del artículo 46.1.a de la Convención Americana⁶.

18. Con respecto al alegato planteado por el peticionario en la relación con el fin de la cobertura de salud de la que era titular por parte de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, que también cubría a su núcleo familiar, el Sr. Tiscornia demuestra haber agotado una serie de recursos que iban desde la presentación de solicitudes a dicha entidad, hasta un reclamo judicial que fue decidido por la Sala III de la Cámara Nacional Civil y Comercial Federal el 17 de julio de 2008 en sentido contrario a las pretensiones del Sr. Tiscornia. A este respecto, la Comisión Interamericana toma en cuenta esta actividad procesal desplegada por el peticionario, sin embargo, observa que el cese de la mencionada cobertura de salud es la consecuencia directa e indisoluble de su despido, que es el reclamo principal que plantea ante la CDH. Por lo tanto, al haberse concluido el agotamiento de los recursos internos con la sentencia final de la Corte Suprema de Justicia del 30 de junio de 2009, también se cumple dicho requisito con respecto al presente reclamo de salud.

19. En cuanto al requisito convencional del plazo de presentación, la Comisión observa que la petición fue presentada el 9 de agosto de 2007, y los recursos internos agotados definitivamente el 30 de junio de 2009, por lo tanto la presente petición cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.b de la Convención Americana. El Estado no presentó alegatos con respecto al plazo de presentación.

20. Por otro lado, la Comisión Interamericana toma nota del reclamo del Estado sobre la extemporaneidad en el traslado de la petición. La CIDH señala al respecto que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía.

⁶ Este análisis es consistente con el realizado por la Comisión en otros precedentes de funcionarios judiciales destituidos en Argentina, por ejemplo, en: CIDH, Informe No. 104/17, Petición 1281-07, Admisibilidad, Mirta Carmen Torres, 7 de septiembre de 2017, párr. 9; y CIDH, Informe No. 56/16, Petición 666-03, Admisibilidad, Luis Alberto Leiva, 6 de diciembre de 2016, párrs. 31 y 32.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

21. La Comisión Interamericana observa que, de acuerdo a la información aportada por las partes, los hechos denunciados por el peticionario, consistentes en su destitución arbitraria como juez federal e inhabilitación permanente para ejercer cargos públicos, tras un proceso de instancia única, en el que *inter alia* no habría podido ejercer debidamente su derecho de defensa, así como su desvinculación y de su núcleo familiar de la OSPJ, podrían constituir *prima facie*⁷, violaciones a los derechos consagrados en los artículos 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana, en perjuicio del Sr. Guillermo Juan Tiscornia. Así como del artículo 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio del Sr. Tiscornia y su familia.

22. En relación con el reclamo sobre la presunta violación al artículo XIV (derecho al trabajo y a la justa retribución) de la Declaración Americana, la Comisión reitera que una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, ésta y no la Declaración pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que en la petición se aleguen violaciones de derechos sustancialmente idénticos consagrados en los dos instrumentos. Teniendo en cuenta que el artículo 26 de la Convención hace una referencia general a los derechos económicos, sociales y culturales, y que estos deben ser determinados en conexión con la Carta de la OEA e instrumentos aplicables, la Comisión considera que en casos donde se alegue alguna violación específica de la Declaración relacionada con el contenido general del artículo 26 antes referido, el análisis de su correspondencia e identidad es propia de la etapa de fondo.

23. En relación al reclamo sobre la presunta violación del artículo 11 (protección de la honra y de la dignidad) de la Convención Americana; la Comisión observa que el peticionario no ha ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

24. Por otra parte, en relación con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Comisión carece de competencia para establecer violaciones a las normas de dicho tratado, sin perjuicio de lo cual podrá tomarlo en cuenta como parte de su ejercicio interpretativo de las normas de la Convención Americana en la etapa de fondo del presente caso, en los términos del artículo 29 de la Convención.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 23, 25 y 26 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2, y el artículo XIV de la Declaración Americana;

2. Declarar inadmisibles la presente petición en relación con el artículo 11 de la Convención Americana; y

3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los 4 días del mes de mayo de 2018. (Firmado): Margarete May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli (en disidencia), Joel Hernández García (en disidencia), Antonia Urrejola y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

⁷ Este análisis es consistente con el realizado por la Comisión en otros precedentes de funcionarios judiciales destituidos en Argentina, por ejemplo, en: CIDH, Informe No. 104/17, Petición 1281-07, Admisibilidad, Mirta Carmen Torres, 7 de septiembre de 2017, párr. 9; y CIDH, Informe No. 10/16, Petición 387-03. Admisibilidad, Carlos Andrés Fraticelli, 14 de abril de 2016, párrs. 53 y 54.